

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00962-00** de **BRENDA CATHERYNE PÉREZ MÉNDEZ** en contra de **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**, informando que el demandado confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 260

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**, otorgó poder especial al Dr. **CARLOS ALBERTO MEZA SANABRIA** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral, considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO MEZA SANABRIA**, identificado con C.C. 79.901.810 y portador de la T.P. 186.623 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado **11001-41-05-008-2018-00135-00** de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 063 del 12 de febrero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:\$0
AGENCIAS EN DERECHO: \$141.721
TOTAL:..... \$141.721

En letras: CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS.
A cargo de: **INDUHOTEL S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 264

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00439-00**, de **HAROLD GUERRERO AGUILERA** contra **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 268

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 089 del 02 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, si bien se remitió la diligencia de notificación personal al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**, no se aportó el acuse de recibido, con el fin de comprobar que ésta efectivamente se enteró de la notificación.

Frente a dicho requerimiento, en memorial del 15 de febrero de 2021 el apoderado judicial del demandante informó que envió, a través de correo certificado, y a la dirección de notificaciones de la demandada, el formato de notificación personal junto con el mandamiento de pago, la demanda y los anexos en 141 folios; entrega que fue positiva, por lo que solicita proceder con el emplazamiento.

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que la parte actora envió a la demandada **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA**, debidamente cotejado, el formato de notificación del Decreto 806 de 2020, el cual fue entregado efectivamente en la dirección: Carrera 23 #52 A 13 en Bogotá, que coincide con la registrada en el certificado de

existencia y representación legal vigente para el año 2020¹. Lo anterior, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*².

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe resaltarse es que, la forma en que fue realizada la diligencia de notificación no se acompasa con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y, por tanto, no es dable tener por surtido dicho trámite.

En efecto, la referida norma establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, tal disposición sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, pues para tales eventos debe acudirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., normatividad que continúa vigente pues no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, ni por la actual Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como quiera que unas son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otras muy distintas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), estos trámites no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambos.

En ese orden, se insiste, el requerimiento que realizó el Despacho en Auto que antecede, fue que se tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), particularmente, lo previsto en su inciso 4: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

Al respecto, se le recuerda a la parte actora que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el

¹ Archivo pdf 005. CertificadoExistenciaRcionLegal

² Archivo pdf 015. MemorialNotificación

mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, el término de 2 días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo empezará a contarse cuando el iniciador³ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede hacerse uso, por ejemplo, de las empresas de mensajería que oferten el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

Aunado a lo anterior, y aun si en gracia de discusión se aceptara la notificación en la forma como la realizó la parte actora, ésta adolece de una falencia adicional, cual es la de no haber acompañado al formato de notificación una copia del mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos, en contravía de lo requerido en el Auto del 02 de febrero de 2021; circunstancia que también impide tener por realizado en debida forma el trámite de notificación.

En atención a lo expuesto, no es dable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora. Contrario a ello, y con el fin de evitar nulidades, se le requerirá para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar en el email institucional) junto con el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial actual registrado en el certificado de existencia y representación legal de **CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA.**

El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

Finalmente es de indicar a la parte actora que, al realizar el envío de la notificación de la Ley 2213 de 2022 a través de una empresa de mensajería electrónica certificada, la misma generará una constancia de la fecha y hora en que el iniciador recepcione acuse de recibo, de si el mensaje de datos fue leído o no, y de cuáles archivos se adjuntaron.

³ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00422-00**, de **CLAUDIA PATRICIA PARRA PALACIOS** contra **BANCOMPARTIR S.A.** ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 266

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 614 del 08 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal de la demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022) y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal, la cual fue remitida el día 19 de agosto de 2021 al correo electrónico: notificaciones@mibanco.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **BANCOMPARTIR S.A.** ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**.

No obstante, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado el 19 de agosto de 2021, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce cuál fue la información que fue suministrada al demandado y si, en

efecto, se remitió una copia del auto admisorio, de la demanda, de la subsanación, de los anexos y del formato de notificación elaborado por el Juzgado.

Es de resaltar que, en el requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 614 del 08 de junio de 2021, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, según se desprende de la copia del correo allegado, la notificación solo fue enviada al correo electrónico del demandado.

(ii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que reza: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “Mailtrack”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando². La función de “*confirmación de lectura*” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “*centro de ayuda de Gmail*”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “*administrador*”³, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como sólo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² <https://mailtrack.io/es/>

³ <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **BANCOMPARTIR S.A.** ahora **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00532-00** de **LINA GABRIELA RUBIANO PEÑUELA** en contra de **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES** y de **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS – ABOGADOS S.A.S.**, informando que el 24 de mayo de 2022 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de las demandadas conforme el artículo 8° del Decreto 860 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 258

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de octubre de 2021, a los correos

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

electrónicos: angelicabaena7@gmail.com y denutec@gmail.com, el primero informado en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente a la persona natural **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, y el segundo registrado en el certificado de existencia y representación legal de **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS – ABOGADOS S.A.S.**

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de las demandadas se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a las demandadas los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* (pdf 025).

En ese orden, como quiera que los correos electrónicos de las demandadas recibieron *acuse de recibo* el día 29 de octubre 2021, éstas quedaron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda el día 03 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 03 de noviembre de 2021, a la demandada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, del Auto de Sustanciación No. 105 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 03 de noviembre de 2021, a la demandada **DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS – ABOGADOS S.A.S.**, del Auto de Sustanciación No. 105 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00185-00**, de **JULIO ALBERTO RUBIANO AVILA** contra **A TIEMPO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente y, la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 267

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 03 de mayo de 2021 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@atiempo.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **A TIEMPO S.A.S.**

Sin embargo, se observa que el correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce cuál fue la información que fue suministrada y si, en efecto, se remitió una copia del auto admisorio, de la demanda, de los anexos y de la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 466 del 22 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **A TIEMPO S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Por otro lado, observa el Despacho que, mediante memoriales del 22 de marzo de 2022 y 05 de agosto de 2022, la Dra. LILIANA YAZMIN MOLINA GONZÁLEZ presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el demandante JULIO ALBERTO RUBIANO DÁVILA, la cual se encuentra conforme al artículo 76 del C.G.P., el cual señala lo siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, razón por la cual se aceptará.

En consecuencia y, como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **LILIANA YAZMÍN MOLINA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al demandante **JULIO ALBERTO RUBIANO AVILA**, para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, con el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00192-00**, de **JUAN PABLO VARGAS ACOSTA** contra **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 076

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 639 del 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JUAN PABLO VARGAS ACOSTA en contra de SEAQ SERVICIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$1.442.989 por concepto de la cuota No. 1 de la “Deuda Liquidación Laboral”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2020.*
 - 1.1. *Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.*
2. *Por la suma de \$1.442.989 por concepto de la cuota No. 2 de la “Deuda Liquidación Laboral”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de octubre de 2020.*
 - 2.1. *Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 2, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.*
3. *Por la suma de \$1.442.989 por concepto de la cuota No. 3 de la “Deuda Liquidación Laboral”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2020.*

- 3.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 3, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
4. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 1 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de diciembre de 2020.
- 4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 4, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago.
5. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 2 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 29 de enero de 2021.
- 5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 5, desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
6. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 3 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 26 de febrero de 2021.
- 6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 6, desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
7. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 4 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de marzo de 2021.
- 7.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 7, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
8. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 5 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de abril de 2021.
- 8.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 8, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago.
9. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 6 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 31 de mayo de 2021.
- 9.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 9, desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

10. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 7 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de junio de 2021.

10.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 10, desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

11. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 8 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 30 de julio de 2021.

11.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 11, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

12. Por la suma de \$636.845 por concepto de la cuota No. 8 de la “Deuda Salarios”, contenida en el “Acuerdo de pago” suscrito el 12 de junio de 2020; vencida y no pagada el 31 de agosto de 2021.

12.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 12, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago.”

Mediante Auto de Sustanciación No. 222 del 12 de febrero de 2024, se tuvo por notificada personalmente el 27 de octubre de 2023, a la demandada **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma la notificación personal, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la providencia, no se interpuso recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

Revisado el expediente, no se observa que la demandada hubiera propuesto excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo corresponde al “*Acuerdo de Pago*” suscrito el 12 de junio de 2020 por el demandante y **ANDRES MUJICA ZALAMEA** en calidad de Representante Legal de la sociedad **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, en el cual éste último se comprometió a pagar al actor: (i) la suma de **\$4.328.968** por concepto de *liquidación laboral* en 3 cuotas de **\$1.442.989** cada una, los días 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020; y (ii) la suma de **\$5.731.604** por concepto de *salarios* en 9 cuotas de **\$636.845** cada una, los días 30 de diciembre de 2020, 29 de enero, 26 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 30 de julio y 31 de agosto de 2021, respectivamente.

En la cláusula cuarta del “*Acuerdo de pago*” las partes pactaron que, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas, el deudor reconocería y pagaría **intereses moratorios** sobre el monto de la(s) cuota(s), desde el día de la mora y hasta el día del pago “*a la tasa máxima permitida por la ley*”; además, establecieron que los intereses moratorios se liquidarían con base en un año de 360 días y un mes de 30 días.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación **clara**, por cuanto aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; **expresa**, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del demandante, como la deuda en cabeza de la demandada por concepto de capital, así como la forma de establecer el valor de los intereses moratorios; y **actualmente exigible**, por cuanto se encuentran vencidos los plazos pactados por las partes para el pago de las 3 cuotas por concepto de *liquidación laboral*, así como para el pago de las 9 cuotas por concepto de *salarios*.

Por su parte, la demandada, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago, no desvirtuó la existencia de la obligación a través de la formulación de excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará a la demandada a pagar por concepto de agencias en derecho el 10% sobre el valor total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, debidamente actualizado a la fecha de esta providencia, es decir, la suma de **\$1.906.078**, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal a.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 639 del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo con el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **SEAQ SERVICIOS S.A.S.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.906.078**. Por Secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00073-00**, de **LINA ESPERANZA CUERVO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual consta de 509 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 075

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es incoada por **LINA ESPERANZA CUERVO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN GABRIEL – PROPIEDAD HORIZONTAL** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.544.114,00 por concepto de honorarios y \$5.806.526,00 por concepto de *“Cláusula Penal por terminación de contrato sin justa causa”*, pactados en las cláusulas tercera y novena – párrafo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 1 de diciembre de 2018 y contentivos en las Facturas Electrónicas de Venta No. FEVT-209 (folios 10 y 11) y FEVT – 271 (folios 28 y 30), respectivamente.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda **por la naturaleza de la obligación**, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede el estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C. G. del P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten de un documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*¹.

¹ MORA G., Nelson, *“Proceso de Ejecución”*, tomo I, 5ª edición.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ella y el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – PROPIEDAD HORIZONTAL** por intermedio de su representante legal Arnold Javier Marta Díaz, el 1 de diciembre de 2018 (folios 30 a 31) cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

“PRIMERA: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SANGABRIEL – PROPIEDAD HORIZONTAL contrata los servicios profesionales de Abogado con LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES o quien ella designe como delegado, actuando como contratista para el cobro jurídico de la Cartera Morosa de los copropietarios de EL CONTRATANTE por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas e intereses adeudadas al mismo, a partir de la tercera cuota en mora.” (sic)

Por otra parte, se pactaron como obligaciones de la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, las siguientes:

“SEGUNDA: LA CONTRATISTA, se compromete a prestar sus servicios de la siguiente forma: A) iniciará por medio de cobro pre jurídico con el fin de llegar a un acuerdo de pago con los deudores siempre que la copropiedad lo requiere y por el término de tiempo que esta estime conveniente entre uno (1) y tres (3) meses B) Después de haber realizado el cobro prejurídico y no se haya recibido respuesta o se haya incumplido el acuerdo de pago, llevará a cabo hasta su culminación las demandas ejecutivas, las cuales terminarán con el pago total de la obligación. C) Prestará informes de su gestión al CONTRATANTE de forma bimestral.”

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron de la siguiente manera:

“TERCERA: EL CONTRATANTE, a partir del inicio de la gestión, cobrará a los residentes en mora sobre cada pago que realicen, honorarios del 10% cuando el caso se encuentre en etapa prejurídica y el 20% cuando el caso ya se esté tramitando jurídicamente ante juzgado, para ser reintegrados a la CONTRATISTA. El pago de honorarios sólo tendrá lugar cuando haya habido recaudo en todo o parte de las obligaciones en gestión.”

Y, el párrafo único de la cláusula novena estableció la siguiente sanción:

“PARÁGRAFO: En caso de terminarse el contrato sin justa causa o de existir incumplimiento por parte de EL CONTRATANTE de las obligaciones contenidas en el presente contrato, este pagará a la CONTRATISTA el 20% del saldo de los casos que se encuentran en jurídico al momento de la terminación del contrato y el 10% del saldo de los casos que se encuentren en prejurídico al momento de la terminación del contrato”.

Adicionalmente, la demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

(i) Extractos de cuenta del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL P.H. de fecha “09/29/2021” con la relación de abonos y saldos por concepto de expensas de administración (folios 53 a 86).

(ii) Informe de gestión del cobro jurídico de enero y marzo de 2022 dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL, sin constancia de envío y/o entrega. (folios 87 a 94).

(iii) Correos electrónicos de **LINA ESPERANZA CUERVO** dirigidos a admoncaminodesangabrielph@gmail.com de fechas “28/04/2021”, “08/07/2021”, “20/09/2021” y “18/11/2021” cuyo asunto corresponde a los informes de gestión de abril, junio, agosto y septiembre de 2021, respectivamente (folios 95 a 97 y 105).

(iv) Poder conferido por María Consuelo Socha, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.**, a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** el "2019-11-07" para que, en nombre de la copropiedad inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva en contra de Álvaro Hernán Coronado García y Mayte Álvarez Ropain (folio 151).

(v) Demanda ejecutiva del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.** contra Álvaro Hernán Coronado García y Mayte Álvarez Ropain (folios 162 a 167).

(vi) Notificación por aviso en el proceso ejecutivo singular No. 2020-0661 adelantado en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuyo demandante es el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.** y como demandados Álvaro Hernán Coronado García y Mayte Álvarez Ropain, acompañado del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2020 en donde se visualiza que se reconoció personería a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** como apoderada judicial de la copropiedad (folios 115 a 128).

(vii) Poder conferido por María Consuelo Socha, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.**, a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** el "2019-11-07" para que, en nombre de la copropiedad inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva en contra de Otto Carvajal Sastoque (folio 149).

(viii) Demanda ejecutiva del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.** contra Otto Carvajal Sastoque (folios 168 a 172).

(ix) Envío de la demanda al señor Otto Carvajal Sastoque (folios 190 a 202).

(x) Mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2020-00652 adelantado en el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde fungió como demandante el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.** y como demandado Otto Carvajal Sastoque, y en el que se visualiza que se reconoció personería a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** como apoderada judicial de la copropiedad demandante (folios 129 a 131).

(xi) Poder conferido por María Consuelo Socha, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL - P.H.**, a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** el "2019-11-07" para que, en nombre de la copropiedad inicie, trámite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva en contra de Nelly Carolina Flórez Gómez y Abel Andrés Loaiza Villalba (folio 147).

(xii) Demanda ejecutiva del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** contra Nelly Carolina Flórez Gómez y Abel Andrés Loaiza Villalba. (folios 156 a 161).

(xiii) Envío de la demanda a los señores Nelly Carolina Flórez Gómez y Abel Andrés Loaiza Villalba (folios 173 a 189).

(xiv) Demanda ejecutiva del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** contra Abel Antonio Giraldo Reyes (folios 217 a 221).

(xv) Envío de la demanda al señor Abel Antonio Giraldo Reyes (folios 222 a 234).

(xvi) Cuentas de cobro y anexos cuentas de cobro (folios 12 a 27).

(xvii) Radicación de cuentas de cobro a los correos electrónicos: admoncaminosdesangabrilph@gmail.com, admoncaminosdesangabrilph@gmail.com y direccioncuervoycuervoconsultores@hotmail.com (folios 235 a 256).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios no se acreditó, por cuanto la demandante no probó el cumplimiento de la gestión encomendada y, por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios profesionales de la demandante para el cobro jurídico de la cartera morosa de los copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas e intereses.

La cláusula segunda del contrato prevé que, la labor de cobro se ejecuta gestionando una etapa pre jurídica, una etapa jurídica, y rindiendo un informe bimestral a la contratante.

A su vez, se pactó que, los honorarios sólo tendrán lugar cuando se haya recaudado en todo o en parte las obligaciones de la gestión.

Por último, el párrafo único de la cláusula novena dispone que, en caso de terminación sin justa causa o de un incumplimiento contractual, el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** pagará a la demandante el 20% del saldo de los casos que se encuentren en jurídico, y el 10% del saldo de los casos que se encuentren en pre jurídico, al momento de la terminación del contrato.

En ese orden se advierte que, para que el extremo demandante pudiese acreditar que gestionó el cobro de la cartera morosa de la copropiedad demandada, era indispensable que allegara la prueba documental idónea que demostrase cuál fue la cartera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** le asignó a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** para ejercitar las acciones de cobro y, sobre esa relación, acreditar cada una de las gestiones pre jurídicas y jurídicas que realizó, probando que entregó los informes bimestrales de las actividades desplegadas según correspondiera.

De manera que, al no existir una relación de los copropietarios o de los tenedores morosos de la demandada, los valores a los que ascienden las deudas y el estado en que éstas fueron entregadas para la gestión de cobro, no es posible afirmar que la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** hubiese realizado la **totalidad** de las diligencias encaminadas al recaudo de la cartera encomendada. Ello en razón a que, en las documentales allegadas hay una pluralidad de pruebas que conllevan a inferir que, la cartera encomendada tiene un número significativo de deudores.

Por ejemplo, con la demanda se allegaron unos *extractos* del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** de fecha “09/29/2021” los cuales detallan unos periodos de facturación por concepto de expensas de administración, con abonos y saldos de las siguientes personas: *Sandra Milena Pardo Moreno, Maritza Bello, Sindy Yulieth Bohórquez Hernández, Jorge Marín Castro Castillo, Alexandra Perea Mena, Claudia Mariela Rangel Ortega, Blanca Mery Rodríguez Sánchez, Blanco P Juan F – Acevedo B Diana C, Oscar Jairo Sierra Peñaloza, Jair Eduardo Samaca González, Claudia Yineth Rivera Cotrino, , Walter Manuel Cortes, Stella Moreno Casas, Julio Cesar Castañeda Zambrano* y, sin embargo, no se encuentra acreditado en el plenario las gestiones pre jurídicas y/o jurídicas que se hubiesen adelantado respecto de estas personas, si fuere el caso.

En el mismo sentido, se tiene que, la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** únicamente inició acciones jurídicas por la vía ejecutiva en contra de los señores *Álvaro Hernán Coronado García, Mayte Álvarez Ropain y Otto Carvajal Sastoque*, sin probar de cualquier modo cuál o cuáles fueron las gestiones pre jurídicas que se adelantaron a priori.

Por otra parte, a pesar de que la demandante allegó el poder y el escrito de demanda ejecutiva en contra de los señores *Nelly Carolina Flórez Gómez, Abel Andrés Loaiza Villalba y Abel Antonio Giraldo Reyes*, lo cierto es que no demostró haber agotado la etapa pre jurídica para la gestión del cobro de la cartera de estas personas y tampoco demostró haber radicado las demandas a fin de iniciar los respectivos procesos ejecutivos.

Finalmente, no puede pasarse por alto que, los estados de cuenta No. 299-21 (folios 25 y 26) No. 234-20 (folios 21 y 22) vienen acompañados de un recuadro con los nombres de los copropietarios o tenedores morosos de la demandada y los respectivos pagos registrados por ellos. No obstante, allí figuran nombres de personas respecto de las cuales no se comprobó la gestión de cobro, bien sea a través de una diligencia pre jurídica ora mediante una jurídica.

Ahora bien, en lo que respecta al informe bimestral rendido al contratante como obligación de la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** en su condición de contratista, se tiene que, si bien la actora allegó los informes de gestión de enero y marzo de 2022, lo cierto es que, no se encuentra demostrado que éstos hayan sido presentados y/o enviados al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** y, bajo esa misma senda, a pesar de que allegó correos electrónicos de fechas “28/04/2021”, “08/07/2021”, “20/09/2021” y “18/11/2021” cuyo asunto corresponde a los informes de gestión de abril, junio, agosto y septiembre de 2021, estos no demuestran *per se* que, a través de ellos, se haya presentado un informe de gestión en las mensualidades referidas.

En este punto no puede perderse de vista la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales vengero del recaudo, en la cual se dispuso que los honorarios **sólo tendrán lugar cuando haya habido recaudo en todo o parte de las obligaciones de la gestión** y, frente a ello, es preciso volver a traer a colación las cuentas de cobro No. 234-20 y 299-21, pues allí la demandante hace una relación de los pagos realizados por los copropietarios o tenedores morosos de la demandada, sin acreditar (i) las gestiones de cobro realizadas y (ii) que esos valores, en efecto, hayan sido los recaudados en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** para consigo aplicar los porcentajes que, por concepto de honorarios, hace alusión la cláusula tercera del contrato.

Entonces, al no encontrarse acreditado el recaudo obtenido de las gestiones realizadas por la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO** se desvirtúa la **exigibilidad** de las obligaciones aquí deprecadas, pues, se desconoce cuáles son los valores sobre los cuales se debe imputar el porcentaje pactado para hallar los honorarios que aquí se pretenden.

Con base en los anteriores derroteros, este Despacho desconoce de dónde se halló el valor de \$5.806.526,00 por concepto de cláusula penal, pues, la demandante no explicó, ni allegó la prueba documental correspondiente que acreditase cuál es el “*saldo de los casos que se encuentran en jurídico*” y cuál es el “*saldo de los casos que se encuentran en prejudicado*” para, consigo, computar los porcentajes a que hace alusión el párrafo único de la cláusula novena del contrato, circunstancia entonces que impide librar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo normado en el artículo 424 del C. G. del P. que reza:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago de efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin esta sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subraya fuera de texto).

En síntesis, la demandante no acreditó haber ejercido a cabalidad sus obligaciones para el cobro de cartera del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – P.H.** y, no habiéndose demostrado con exactitud los recaudos obtenidos a razón de la presunta gestión realizada, este Despacho no entiende de dónde se hallaron los valores deprecados en el acápite petitorio de la demanda, esto es, las sumas de \$10.544.114,00 por concepto de honorarios y \$5.806.526,00 por concepto de cláusula penal, razón por la cual, no queda camino distinto que negar el mandamiento de pago solicitado.

Recuérdese que la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo es la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, de manera que estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Así entonces, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho reclamado, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por el demandante no presta mérito ejecutivo, razón por la cual no queda opción distinta que negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LINA ESPERANZA CUERVO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN GABRIEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00900-00**, de **ELIEXER ALI BUENA GAMERO** contra **LACTEOS NEVA2 EL COCUY S.A.S.**, informando que el demandante aporta nuevo poder para su representación judicial. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 259

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de febrero de 2024, la Dra. **JEANNETTE DÍAZ LATORRE** solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial del demandante **ELIEXER ALI BUENA GAMERO** en virtud del poder que le fue conferido, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JEANNETTE DÍAZ LATORRE**, identificada con la C.C. 63.297.198 y portadora de la T.P. 76.055 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

20 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria